



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**Cali Veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Auto Interlocutorio No. 886**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JAVIER OCAMPO MATEUS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00407-00</b>

**1. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación de conciliación contenciosa administrativa tributaria, presentada por las apoderadas judiciales de la parte demandante y de la entidad accionada, **Municipio de Santiago de Cali**, mediante memorial visible a folio 155 del expediente.

**2. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:**

El señor **Javier Ocampo Mateus**, por intermedio de apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **Municipio de Santiago de Cali**, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 4131.1.21.13082 del 03 de junio de 2014, por medio de la cual la Subdirección de Impuestos y Rentas del Departamento Administrativo de Hacienda de la entidad territorial demandada, determinó el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2010, en la suma de \$ 6.903.000 y, la nulidad de la Resolución No. 4131.1.21-2684 del 07 de julio de 2015, por medio de la cual se resolvió en forma desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial de Aforo del 03 de junio de 2014.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que el señor **Javier Ocampo Mateus**, no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, para el año gravable 2010.

Seguidamente, como fundamentos de orden fáctico, expuso que la actividad económica que desarrolló el demandante durante el año 2010, consistió en la compra para la venta de los productos elaborados por la empresa Industria Nacional de Gaseosas – INDEGA S.A., actividad que realizaba de forma ambulante y, la cual le generó una renta líquida para tal anualidad de \$ 8.601.000.

Para tal efecto, aclara que el valor de los ingresos brutos percibidos en el año 2010, por la suma de \$ 779.605.000, valor que fue registrado en la correspondiente declaración de renta, no corresponde a los ingresos que realmente obtuvo el demandante como contraprestación directa de la actividad de

reventa de los productos, sino al valor de compra del producto a la empresa Industria Nacional de Gaseosas – INDEGA S.A.

Así mismo, expuso que en desarrollo de la actividad de venta de productos de gaseosa que desempeñaba, presentó la declaración de renta para el año gravable 2011, en la cual se reflejó la realidad de sus ingresos brutos obtenidos en el año 2010, luego de restar los costos del producto y las deducciones, por lo que insiste en que sus ingresos para tal anualidad fueron de \$ 8.601.000.

En virtud de lo anterior, argumentó que el señor **Javier Ocampo Mateus**, no tiene la capacidad contributiva para realizar el pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, para el año gravable 2010, tal como lo pretende la entidad accionada.

### **2.1.- Trámite impartido al proceso:**

De la revisión del expediente, se encuentra que la demanda de la referencia fue admitida y notificada en debida forma al Ministerio Público y a la entidad accionada, la que contestó oportunamente la demanda, seguidamente se llevó a cabo la audiencia inicial en la forma señalada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en la que además de fijar el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Luego, en audiencia de pruebas celebrada el 13 de octubre de 2017<sup>2</sup>, las apoderadas judiciales de las partes aquí intervinientes, solicitan la suspensión de la diligencia, a efectos de presentar fórmula conciliatoria por escrito, en aplicación de lo previsto en el Acuerdo 0410 de 2017 y la Ley 1819 de 2016.

### **2.2.- Conciliación:**

En atención a lo expuesto en precedencia, se tiene que el señor **Javier Ocampo Mateus**, obrando por intermedio de apoderada judicial y, la representante judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, mediante memorial visible a folio 155 del plenario, presentan solicitud de aprobación de conciliación contenciosa administrativa tributaria, con la finalidad de acogerse al trámite de conciliación de que trata el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 1º del Acuerdo Municipal No. 0410 de 2017.

### **2.3.- Cuantía conciliada:**

De conformidad con el acuerdo conciliatorio, de fecha 30 de octubre de 2017<sup>3</sup>, el acuerdo al que llegaron las partes, consiste en:

*"(...) PRIMERO: En razón a que dentro de la fecha establecida en el Acuerdo 410 y el Decreto 642 de 2017, el señor Javier Ocampo Mateus, canceló el 100% del impuesto de industria y comercio y complementario para el año gravable 2010, en suma que ascendió a \$ 6.903.000 y, canceló el 20% de los intereses por mora en suma de \$ 2.332.236, además del pago de los valores antes señalados, la solicitud cumple con los demás requisitos de Ley, razón por la cual el Municipio de Santiago*

<sup>1</sup> Folios 98 a 99 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 142 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 156 a 159 del expediente.

*de Cali, por intermedio del Comité de Conciliación acepta la solicitud de conciliatoria radicada bajo el No. 2017-4173010-121769-2.*

**SEGUNDO:** *El 80% restante de los intereses que asciende a la suma de \$ 9.328.944, se concilian y no serán cancelados por el demandante, pues ello corresponde al beneficio o alivio económico obtenido por el contribuyente.*

**TERCERO:** *El señor **JAVIER OCAMPO MATEUS**, no adeuda valor alguno al Municipio de Santiago de Cali, por concepto del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros e intereses de mora, por el año gravable 2010, lo cual era objeto de discusión en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)*

Teniendo en cuenta que el acuerdo anterior fue suscrito por las partes aquí intervinientes, procederá el Despacho a estudiar si el mismo cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para avalar la suma conciliada, previo las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el presente asunto se solicita la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa tributaria, celebrada el día 30 de octubre de 2017, entre el contribuyente **Javier Ocampo Mateus** y el **Departamento Administrativo de Hacienda del Municipio de Santiago de Cali**, la cual se efectuó con observancia de lo previsto en la Ley 1819 de 2016, por la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y de dictan otras disposiciones, norma que dispuso en su artículo 305, lo siguiente:

**“Artículo 305. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria.** *Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

*Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) así:*

*Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. (...)*

De conformidad con la norma antes relacionada, se tienen como requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa tributaria, los siguientes:

- a) Que se trate de contribuyentes, agentes de retención, responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros o cambiarios, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes del 29 de diciembre de 2016, fecha en la cual entró a regir la Ley 1819 de 2016.
- b) Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- c) Que no se haya proferido sentencia definitiva.
- d) Adjuntar prueba del pago de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
- e) Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2017, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
- f) Que la solicitud de conciliación sea presentada antes del 30 de septiembre de 2017.
- g) Que la solicitud de aprobación se presente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del acuerdo conciliatorio, demostrando el cumplimiento de los requisitos.
- h) Que no hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos

55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014 y que a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

En este punto, es menester indicar que el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, antes referido, fue adoptado a nivel municipal a través de la expedición del Acuerdo 0410 de 2017, "*por medio del cual se adoptan medidas temporales previstas en la ley 1819 de 2016 y se dictan otras disposiciones*", el cual fue reglamentado por el artículo 2º del Decreto Municipal No. 4112.010.20.0642 del 28 de septiembre de 2017, normas que si bien, la asumieron casi de manera textual, incluyeron dos variaciones, a saber:

.- La primera relacionada con el aporte de la prueba con que se acreditare el pago de la liquidación privada del impuesto materia de conciliación, pues a nivel municipal se exige la correspondiente al año gravable 2016 y no 2017, como lo refiere el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016.

.- La relacionada con la acreditación de no encontrarse en mora por el no pago de acuerdos de pago suscritos con fundamento en lo establecido en el Decreto Municipal 392 de 2007 y los Acuerdos Municipales Nos. 0272 de 2009, 0298 de 2010, 0315 de 2011, 0346 de 2013 y 0383 de 2015, a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.

A partir de lo anterior, esta operadora judicial considera procedente entrar a determinar si en el presente asunto se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la Ley 1819 de 2016, el Acuerdo 0410 de 2017 y el Decreto 4112.010.20.0642 del 28 de septiembre de 2017, a fin de establecer si hay o no lugar a aprobar la solicitud de conciliación contenciosa administrativa tributaria:

### **3.1. Cumplimiento de los requisitos de la conciliación contenciosa administrativa tributaria:**

a) El Señor **Javier Ocampo Mateus**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el día 10 de noviembre de 2015<sup>4</sup>. Es decir, antes del 29 de diciembre de 2016, fecha en la cual entró a regir la Ley 1819 de 2016.

b) El medio de control de nulidad y restablecimiento incoado por el señor **Javier Ocampo Mateus**, fue admitido mediante Auto Interlocutorio No. 078 del 1º de febrero de 2015<sup>5</sup>, es decir, antes del 28 de septiembre de 2017, fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali<sup>6</sup>.

c) El presente asunto se encuentra en etapa probatoria y a la fecha no se ha proferido sentencia definitiva, en el caso bajo estudio.

d) Tomando en consideración que el demandante acordó cancelar el 100% del valor determinado por concepto del impuesto anual de industria y comercio, por el año gravable 2010, establecido a través de la Resolución No. 4143.1.21.13082 del 03 de junio de 2014, el cual corresponde a la suma de \$ 6.903.000 y, el pago del

<sup>4</sup> Folios 38 y 39 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 41 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 167 del expediente.

20% de los intereses moratorios que ascienden a la suma de \$ 2.332.236<sup>7</sup>, es del caso advertir que según el Oficio No. TRD: 4131.030.22.2.1020.003863 del 11 de octubre de 2017, el Subdirector de la Tesorería del Municipio de Santiago de Cali, certificó que las sumas antes indicadas fueron canceladas por el demandante e ingresaron a las cuentas respectivas del Municipio.<sup>8</sup>

Igualmente, el pago también se encuentra acreditado con las facturas Nrs. 000038814828 y 000038814822, fechadas el 18 de septiembre de 2017, obrantes a folios 174 a 175 del plenario.

e) De la revisión del Acta de Comité de Conciliación fechada el 30 de octubre de 2017, se observa que el señor **Javier Ocampo Mateus**, durante el año gravable 2016, no ejecutó actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.<sup>9</sup>

f) El Señor **Javier Ocampo Mateus**, por medio de apoderada judicial presentó ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, la solicitud de conciliación, el día 28 de septiembre de 2017, es decir antes del 30 de septiembre de 2017.<sup>10</sup>

g) La solicitud de aprobación de la conciliación contenciosa administrativa tributaria, fue presentada por las partes el día 15 de noviembre de 2017<sup>11</sup>, es decir dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del acuerdo conciliatorio, a saber, 30 de octubre de 2017.<sup>12</sup>

h) De acuerdo con lo referido en el acta de comité de conciliación suscrita por el Presidente del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali, vista a folios 160 a 163 del expediente, el Señor **Javier Ocampo Mateus**, no presenta mora por acuerdos de pago con fundamento en el Decreto Municipal 392 de 2007 y los Acuerdos Municipales Nos.0272 de 2009, 0298 de 2010, 0315 de 2011, 0346 de 2013 y 0383 de 2015.

### **3.2. Representación de las partes y capacidad para conciliar:**

De otro lado, es importante resaltar que el señor **Javier Ocampo Mateus** y el **Municipio de Santiago de Cali**, se encuentran debidamente representados a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran en el expediente<sup>13</sup>.

### **3.3. Disponibilidad de los Derechos Económicos:**

Finalmente debe precisarse, que el presente asunto es conciliable en los términos de la Ley 1819 de 2016 y lo controvertido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad, ya que la cuantía determinada corresponde

<sup>7</sup> Del Acta de Comité de Conciliación fechada el 30 de octubre de 2017, se desprende que los intereses de mora fueron estimados al 29 de septiembre de 2017, en la suma de \$ 11.661.180. al respecto, ver folio 161 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 164 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 160, reverso.

<sup>10</sup> Folios 167 a 169 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 155 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 156 a 159 del expediente.

<sup>13</sup> Folios 2 y 47 del expediente.

a lo autorizado por los artículos 305 de la Ley 1819 de 2016 y 1º del Acuerdo No. 0410 de 2017, esto es, que se concilió el 80% del pago de los intereses, en razón a que el actor asumió el pago del 100% del valor determinado como impuesto de industria y comercio, para el año gravable 2010 y, el 20% de los intereses correspondientes.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y revisados cada uno de los presupuestos legales previstos para efectos de emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de conciliación contenciosa administrativa tributaria, el Despacho concluye que en el presente asunto, se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1819 de 2016, y su Decreto Reglamentario No. 0927 del 01 de junio de 2017, así como los señalados en el Acuerdo Municipal No.410 de 2017 y su Decreto reglamentario No. 4112.010.20.0642 del 28 de septiembre de 2017, motivo por el cual se procederá a impartir la aprobación de la conciliación llevada a cabo el día 30 de octubre de 2017, entre el señor **Javier Ocampo Mateus** y el **Municipio de Santiago de Cali**.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación contenciosa administrativa tributaria suscrita el día 30 de octubre de 2017, entre el señor **JAVIER OCAMPO MATEUS** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, en concordancia con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO:** se **DECLARAR** terminado el proceso, en virtud de la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa anotación en el sistema siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior  
providencia se notifica a la(s) parte(s) por  
anotación en el Estado Electrónico No. 82.  
Se envió mensaje de datos a quienes  
suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 30 - Noviembre 2015

  
ADRIANA GIRARDO VILLA  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**Cali**

**Veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.888**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>EDUBEL CAICEDO TRUJILLO.</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00446-00</b>

**1. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aprobación de conciliación contenciosa administrativa tributaria, presentada por las apoderadas judiciales de la parte demandante y de la entidad accionada, **Municipio de Santiago de Cali**, mediante memorial visible a folio 156 del expediente.

**2. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:**

El señor **Edubel Caicedo Trujillo**, por intermedio de apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **Municipio de Santiago de Cali**, la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos.4131.1.21-14574 del 10 de septiembre de 2014, por la cual se le impuso sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio al demandante y la No.4131.1.21-5808 del 07 de octubre de 2015, mediante la cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de reconsideración incoado por el actor, contra el primer acto administrativo en comento.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que fuera declarado que no era sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros en el Municipio de Santiago de Cali, para el año gravable 2010 y en consecuencia, no se encontraba obligado a pagar la sanción por no declarar, a él impuesta por la mentada Entidad Territorial.

Seguidamente, como fundamentos de orden fáctico, expuso que la actividad económica que desarrolló el demandante durante el año 2010, consistió en la compra para la venta de los productos elaborados por la empresa Industria Nacional de Gaseosas – INDEGA S.A., actividad que realizaba de forma ambulante y, la cual le generó una renta líquida para tal anualidad de \$16.883.000.

Para tal efecto, aclara que el valor de los ingresos brutos percibidos en el año 2010, por la suma de \$458.740.000, valor que fue registrado en la correspondiente declaración de renta, no corresponde a los ingresos que realmente obtuvo el demandante como contraprestación directa de la actividad de reventa de los productos, sino al valor de compra del producto a la empresa Industria Nacional de

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00446-00

Gaseosas – INDEGA S.A.

Así mismo, expuso que en desarrollo de la actividad de venta de productos de gaseosa que desempeñaba, presentó la declaración de renta para el año gravable 2011, en la cual se reflejó la realidad de sus ingresos brutos obtenidos en el año 2010, luego de restar los costos del producto y las deducciones, por lo que insiste en que sus ingresos para tal anualidad fueron de \$16.883.000.

En virtud de lo anterior, argumentó que el señor **Edubel Caicedo Trujillo**, no tiene la capacidad contributiva para realizar el pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, para el año gravable 2010, tal como lo pretende la entidad accionada.

### **2.1.- Trámite impartido al proceso:**

De la revisión del expediente, se encuentra que la demanda de la referencia fue admitida y notificada en debida forma al Ministerio Público y a la entidad accionada, la que contestó oportunamente la demanda, seguidamente se llevó a cabo la audiencia inicial en la forma señalada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en la que además de fijar el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Luego, se celebra la audiencia de pruebas el 1 de febrero de 2017<sup>2</sup>, en la que se incorporaron todos los documentos allegados por los con el libelo introductorio y el escrito de contestación, conforme lo dispone el artículo 181 de la misma norma.

En virtud de lo anterior, se declaró cerrada la etapa probatoria y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2001, se prescindió de la audiencia de Alegaciones y Juzgamiento y se dispuso correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión por el término común de diez (10) días.

Encontrándose el proceso a despacho para emitir fallo de fondo, las apoderadas judiciales de las partes aquí intervinientes, allegan memorial contentivo de la fórmula conciliatoria, conforme con los postulados establecidos en el Acuerdo 0410 de 2017 y la Ley 1819 de 2016<sup>3</sup>.

### **2.2.- Conciliación:**

En atención a lo expuesto en precedencia, se tiene que el señor **Edubel Caicedo Trujillo**, obrando por intermedio de apoderada judicial y, la representante judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, mediante memorial visible a folio 156 del plenario, presentan solicitud de aprobación de conciliación contenciosa administrativa tributaria, con la finalidad de acogerse al trámite de conciliación de que trata el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016 y el artículo 1º del Acuerdo Municipal No.410 de 2017.

<sup>1</sup> Folios 82 y 83 del expediente.

<sup>2</sup> Folios 133 y su reverso.

<sup>3</sup> Folios 156 a 194.

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00446-00

### 2.3.- Cuantía Conciliada:

De conformidad con el acuerdo conciliatorio, de fecha 30 de octubre de 2017<sup>4</sup>, el acuerdo consiste en:

*"(...) PRIMERO: En razón a que dentro de la fecha establecida en el Acuerdo 410 y el Decreto 642 de 2017, el señor EDUBEL CAICEDO TRUJILLO con C.C. 76.050.273 canceló el 50% de la sanción actualizada por concepto de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio por el año gravable 2010, en suma que ascendió a \$11.468.500 por el 50% de la sanción, y a \$329.719 de la actualización, para un total de \$11.798.219, el Municipio de Cali por intermedio del Comité de Conciliación acepta la solicitud conciliatoria radicada bajo No.2017-4173010-121815-2; pues además del pago de los valores antes señalados, la solicitud cumple con los demás requisitos de ley.*

*SEGUNDO: El 50% restante del valor de la sanción actualizada que asciende a \$11.798.219 no será cancelado por el demandante, pues ello corresponde al beneficio o alivio económico obtenido por el contribuyente.*

*TERCERO: El señor EDUBEL CAICEDO TRUJILLO...no adeuda valor alguno al Municipio de Santiago de Cali, por concepto de sanción por no declarar ICA, año gravable 2010, lo cual era objeto de discusión a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*(...)"*

Teniendo en cuenta que el acuerdo anterior fue aceptado por la parte convocada, procederá el Despacho a estudiar si el mismo cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para avalar la suma conciliada.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de

<sup>4</sup> Folios 167 a 171.

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00446-00

control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el presente asunto se solicita la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa tributaria, celebrada el día 30 de octubre de 2017, entre el contribuyente **Edubel Caicedo Trujillo** y el **Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali**, la cual se efectuó con observancia de lo previsto en la Ley 1819 de 2016, por la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones, norma que dispuso en su artículo 305, lo siguiente:

**"Artículo 305. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria.** *Facúltase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:*

*Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) así:*

(...)

*Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de este artículo, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada. (...)"*

De conformidad con la norma antes relacionada, se tienen como requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa tributaria, los siguientes:

- a) Que se trate de contribuyentes, agentes de retención, responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros o cambiarios, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes del 29 de diciembre de 2016, fecha en la cual entró a regir la Ley 1819 de 2016.
- b) Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- c) Que no se haya proferido sentencia definitiva.
- d) Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00446-00

- e) Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2017, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
- f) Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta antes del 30 de septiembre de 2017.
- g) Que la solicitud de aprobación se presente dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del acuerdo conciliatorio, demostrando el cumplimiento de los requisitos.
- h) Que no hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014 y que a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

En este punto, es menester indicar que el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, antes referido, fue adoptado a nivel municipal a través de la expedición del Acuerdo No.410 de 2017 "*por medio del cual se adoptan medidas tributarias temporales previstas en la Ley 1819 de 2016 y se dictan otras disposiciones*", el cual fue reglamentado por el artículo 2º del Decreto Municipal No.4112.010.20.0642 del 28 de septiembre de 2017, normas que si bien, la asumieron casi de manera textual, incluyeron dos variaciones, a saber:

.- La primera relacionada con el aporte de la prueba con que se acreditare el pago de la liquidación privada del impuesto materia de conciliación, pues a nivel municipal se exige la correspondiente al año gravable 2016 y no 2017, como lo refiere el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016.

.- La relacionada con la acreditación de no encontrarse en mora por el no pago de acuerdos de pago suscritos con fundamento en lo establecido en el Decreto Municipal 392 de 2007 y los Acuerdos Municipales Nos.0272 de 2009, 0298 de 2010, 0315 de 2011, 0346 de 2013 y 0383 de 2015, a la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016.

A partir de lo anterior, esta operadora judicial considera procedente entrar a determinar si en el presente asunto se cumplen a cabalidad los requisitos señalados en la Ley 1819 de 2016, el Acuerdo 0410 de 2017 y el Decreto 4112.010.20.0642 del 28 de septiembre de 2017, a fin de establecer si hay o no lugar a aprobar la solicitud de conciliación contenciosa administrativa tributaria:

### **3.1. Cumplimiento de los requisitos de la conciliación contenciosa administrativa tributaria:**

- a) El Señor **Edubel Caicedo Trujillo**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el día 11 de diciembre de 2015 (fl.41). Es decir, antes del 29 de diciembre de 2016, fecha en la cual entró a regir la Ley 1819 de 2016.

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00446-00

b) El medio de control de nulidad y restablecimiento incoado por el señor **Edubel Caicedo Trujillo**, fue admitido mediante Auto Interlocutorio No.151 del 05 de febrero de 2016 (fl.43), es decir, antes del 28 de septiembre de 2017, fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali (fl.179).

c) Desde el día 1 de marzo de 2017, el presente proceso ingresó al Despacho de la Señora Juez y hasta la fecha no se ha proferido sentencia definitiva, en el caso bajo estudio.

d) Tomando en consideración que la sanción impuesta al demandante por el no pago del impuesto de industria y comercio por el año gravable 2010, en la Resolución No.4131.1.21-14574 del 10 de septiembre de 2014, correspondió a \$22.937.000<sup>5</sup>, le correspondía acreditar el pago del cincuenta (50%) de dicha sanción, es decir, \$11.468.500 junto con su actualización, la que según lo determinado en el acta de comité de conciliación del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali<sup>6</sup>, correspondía a \$329.719.

De las pruebas arrojadas al plenario, en especial, la factura No.000038840351 del 27 de septiembre de 2017<sup>7</sup>, expedida por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali y el certificado No.201741310300041314 del 27 de octubre de 2017<sup>8</sup>, suscrito por el profesional universitario de la Subdirección de Tesorería Municipal, se encuentra acreditado que el actor habría cancelado el cincuenta (50%) de la sanción por no declarar el I.C.A. a este impuesto, por valor de \$11.468.500 y su correspondiente actualización, equivalente a \$329.179.

e) El señor **Edubel Caicedo Trujillo**, realizó el pago de la liquidación privada del impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2016, el 20 de septiembre de 2017, conforme quedó acreditado con la copia de la declaración privada del I.C.A. y su complementario de avisos y tableros que obra a folio 188 del plenario.

f) El Señor **Edubel Caicedo Trujillo**, por medio de apoderada judicial presentó ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Santiago de Cali, la solicitud de conciliación, el día 28 de septiembre de 2017, es decir antes del 30 de septiembre de 2017 (fls. 179 a 184)

g) La solicitud de aprobación de la conciliación contenciosa administrativa tributaria, se presentó el día 15 de noviembre de 2017 (fl. 156), es decir dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del acuerdo conciliatorio, a saber, 30 de octubre de 2017 (fl.171).

h) De acuerdo con lo referido en el acta de comité de conciliación suscrita por el Presidente del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali, vista a folio 174 del expediente, el Señor **Edubel**

<sup>5</sup> Folio 8.

<sup>6</sup> Reverso del folio 174.

<sup>7</sup> Folio 186.

<sup>8</sup> Folios 177 y 178.

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00446-00

**Caicedo Trujillo**, no presenta mora por acuerdos de pago con fundamento en el Decreto Municipal 392 de 2007 y los Acuerdos Municipales Nos.0272 de 2009, 0298 de 2010, 0315 de 2011, 0346 de 2013 y 0383 de 2015.

### **3.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar:**

De otro lado, es importante resaltar que el señor **Edubel Caicedo Trujillo** y el **Municipio de Santiago de Cali**, se encuentran debidamente representados a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran en el expediente<sup>9</sup>.

### **3.3. Disponibilidad de los Derechos Económicos:**

Finalmente debe precisarse, que el presente asunto es conciliable en los términos de la Ley 1819 de 2016 y lo controvertido no es violatorio de la Ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad, ya que la cuantía autorizada corresponde a lo autorizado por los artículos 305 de la Ley 1819 de 2016 y 1º del Acuerdo No.410 de 2017, esto es, que se concilió sobre el cincuenta (50%) de la sanción impuesta al actor por no declarar el impuesto de industria y comercio para el año gravable 2010, más su correspondiente actualización.

Atendiendo lo expuesto en precedencia y revisados cada uno de los presupuestos legales previstos para efectos de emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de conciliación contenciosa administrativa tributaria, el Despacho concluye que en el presente asunto, se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1819 de 2016, y su Decreto Reglamentario No. 0927 del 01 de junio de 2017, así como los señalados en el Acuerdo Municipal No.410 de 2017 y su Decreto reglamentario No. 4112.010.20.0642 del 28 de septiembre de 2017, motivo por el cual se procederá a impartir la aprobación de la conciliación llevada a cabo el día 30 de octubre de 2017, entre el señor **Edubel Caicedo Trujillo** y el **Municipio de Santiago de Cali**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación contenciosa administrativa tributaria suscrita el día 30 de octubre de 2017, entre el señor **EDUBEL CAICEDO TRUJILLO** y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 de la Ley 1819 de 2016, en concordancia con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario y hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO:** se **DECLARA** terminado el proceso, en virtud de la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

<sup>9</sup> Folios 1 y 157.

Radicación: 76001-33-33-009-2015-00446-00

**CUARTO:** En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa anotación en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

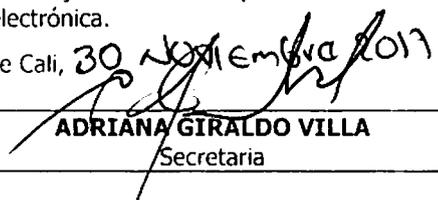
  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **83**.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, **30 Noviembre 2017**.

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Auto Interlocutorio No. 885**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUIS ENRIQUE ROMERO CANO Y OTROS.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00282-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto No. 628 del veintinueve (29) de agosto de 2017.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante Auto Interlocutorio No. 628 del veintinueve (29) de agosto de 2017, este Estrado Judicial procedió a ordenar la desacumulación e inadmisión de la presente demanda, toda vez que al formularse en el libelo introductorio una acumulación de pretensiones subjetiva, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión anterior, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, mediante el cual pretende que sea revocada la decisión previamente adoptada, al considerar que de acuerdo con la jurisprudencia del máximo Tribunal Administrativo, la acumulación subjetiva de pretensiones es permitida en el actual ordenamiento normativo contenido en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiéndose cumplir para tal fin, con los requisitos establecidos en dicho estatuto, a saber: i) que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, ii) que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, iii) que no haya operado la caducidad frente a alguna de ellas y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

En virtud de lo anterior, refiere que en el sub-lite se cumplen los presupuestos anteriores, como quiera que: i) los demandantes tienen la calidad de servidores públicos al servicio de la **Fiscalía General de la Nación**, ii) la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual se solicita la nulidad de unos actos administrativos que niegan el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, expedidos por la **Fiscalía General de la Nación**, iii) la cuantía individualizada para cada uno de

los demandantes no supera el límite establecido por el legislador, por consiguiente, el Juez Administrativo debe conocer el presente asunto y iv) las pretensiones tienen una secuencia lógica que es obligatoria para que el Despacho dicte una decisión congruente.

Atendiendo los argumentos anteriores y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto oportunamente y resulta procedente<sup>1</sup>, es del caso señalar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, la acumulación de pretensiones es admisible en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Administrativa, no obstante, al momento de regular la misma, la mentada norma sólo contempló la aplicación de dicha figura, cuando lo deprecado se relacione con diferentes medios de control (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa) y, siempre y cuando se cumplan los requerimientos señalados por la recurrente.

Así las cosas, es claro que no se habló de una acumulación en la que se permitiera integrar varios demandantes o diferentes demandados, motivo por el que, en sentir de esta juzgadora, para efectos de suplir dicho vacío normativo, es del caso acudir al estatuto procesal civil vigente, por ser la norma que expresamente regula dicho aspecto.

En tal virtud, se tiene que el artículo 88 del Código General del Proceso establece que:

*"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

*(...).*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones **de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados**, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando provengan de la misma causa.*

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas..."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la jurisprudencia que sobre el tema se ha expedido por parte del Honorable Consejo de Estado, se tiene que en sentir de dicha colegiatura, la acumulación de pretensiones ante ésta jurisdicción se debe regir por los postulados del estatuto especial contenido en la Ley 1437 de 2011. Como argumento de lo anterior, explicó:

---

<sup>1</sup> Artículo 242 de la ley 1437 de 2011.

*"Advierte la Sala, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de la presente acción de tutela, fue interpuesta el 26 de junio de 2014, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el cual regula el tema correspondiente a la acumulación de pretensiones en su artículo 165, circunstancia por la que no es aplicable el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que consideran los actores fue indebidamente interpretado por parte de las accionadas... concluye la Sala que el Tribunal Administrativo de Antioquia, al momento de resolver sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por veintiocho (28) docentes con miras a obtener la declaratoria de nulidad del Oficio... aplicó dos disposiciones diferentes respecto de una sola situación de derecho, pues consideró que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 regula el tema de la acumulación objetiva, mientras que el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil fija las pautas respecto de la acumulación subjetiva, por remisión normativa según lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. De lo anterior, se advierte que el Tribunal violó el principio hermenéutico de especialidad establecido en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, toda vez que para resolver sobre la acumulación de pretensiones en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho debía precisar el alcance de lo preceptuado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, norma especial en el caso concreto respecto del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (...)".*

Tomando como marco de reflexión lo anterior, es menester señalar que si bien se ha indicado que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la norma que regula lo concerniente a las acumulaciones tanto de carácter objetivo como subjetivo, lo cierto es que en sentir del Despacho, ésta última debe cumplir los presupuestos que sobre la materia se encuentran regulados en el artículo 88 del Código General del Proceso, siendo del caso aclarar, que en una correcta interpretación respecto a la aplicación de dicha figura, siempre se debe propender por garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional al precisar que:

*"una interpretación de las normas procesales que facilite la acumulación promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos. Ciertamente, si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse".*

La tesis que antecede, tiene como sustento lo indicado por el mismo Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Administrativa, quien en otro pronunciamiento, refirió lo siguiente:

*"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: **(1) objetivo**, caso en el cual un demandante*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Rad: 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC).

<sup>3</sup> Sentencia T-1017 de 1999.

formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) **subjetivo**, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. **En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.** En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones<sup>4</sup> (Negrillas del Despacho).

Lo expuesto, también se sustenta en lo expuesto por dicha Colegiatura, mediante providencia adiada el 7 de abril de 2016, donde adujo que:

*"El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte. Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso"*<sup>5</sup>.

Merced a lo referido previamente, el Despacho analizará si efectivamente la solicitud de acumulación subjetiva de pretensiones, reúne los requisitos establecidos por el artículo 88 del Código General del Proceso:

**Causa Común:** En el caso concreto, se tiene que existe una causa común a todos los demandantes, la cual corresponde a la expedición de actos administrativos que niegan el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

**Objeto Común:** En el presente asunto se solicita la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó a los actores el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, por lo tanto, en el asunto existe una unidad de objeto.

**Relación de Dependencia:** Las pretensiones alegadas demuestran que entre los demandantes existe un conjunto de intereses relacionados con la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados, los cuales niegan el mismo derecho reclamado, a saber, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, situación que es común y que de manera conjunta debe ser resuelta por el mismo procedimiento, amén de que los actos fueron proferidos por la condición que tienen los demandantes como empleados de la Fiscalía General de la Nación.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 23 de febrero de 2012, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicado No. 0317-08.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación: 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14)

**Las pretensiones se sirven de las mismas pruebas:** De conformidad con lo solicitado en sede judicial, el Juzgado advierte que las pruebas que deben decretarse y practicarse para resolver el problema jurídico, son las mismas para cada uno de los demandantes y si bien en su valoración deberán analizarse las circunstancias particulares, lo cierto es que tienen la misma naturaleza.

Así entonces, y en atención a que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante en manifestar que su solicitud de acumulación subjetiva de pretensiones cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, es del caso señalar que se repondrá la providencia recurrida, advirtiendo que si bien en la misma se había considerado el incumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 88 del estatuto procesal civil, lo cierto es que al realizar un análisis a partir de los principios que rigen las actuaciones judiciales, se observa que en el *sub-lite* hay lugar a admitir la acumulación planteada, pues pese a que los acusados respecto a cada demandante son diferentes, en sentr del Despacho, las respuestas brindadas a cada uno guardan uniformidad y devienen de un mismo debate, a saber, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el Auto Interlocutorio No. 628 del 29 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **LUIS ENRIQUE ROMERO CANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.706; **JOSÉ WILSON OSPITIA PRADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.421.568; **OLMES EMIRO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.718.277; **ANGELA MARÍA ARIAS GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.045.761; **SANDRA MILENA LARRAHONDO VIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.986.321; **MARTHA CECILIA BUENO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.956.114; **CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.343.567; **EILEEN SALAZAR RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.666.326; **BETTY CAROLINA VOLVERAS HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.659.585; **ANDREA PERDOMO ZUÑIGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.714.640; **MARY YOLANDA MORINELLY LIZCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.673.628; **ALICIA CARRERO URBINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.731.946; **ANA PATRICIA ROSERO NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.123.559; **PATRICIA EUGENIA RENGIFO MOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.829.067; **ALEYDA YOLIMA ANTONILEZ RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.725.735; **SUNYD PLAZA MONCADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.761.111; **ESPERANZA MONTES DE RINCÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.439.833; **SONIA REINA ANDRADE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.972.873; **KATHERINE LINARES RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.017.294, **GILMA ROJAS RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.764.684 y **JAIRO ENRIQUE LÓPEZ GOMEZ**,

identificado con cédula de ciudadanía No. 76.313.476, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**TERCERO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso-No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**CUARTO: ENVIAR** mensaje a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**SEXTO: ADVERTIR** a los demandados, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a los demandados que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

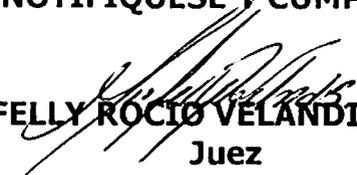
**OCTAVO: REQUERIR** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados:

Oficios 20153100070321 del 14 de diciembre de 2015, DS-06-12-6 SAJ-005 del 04 de enero de 2016, DS-06-12-6 SAJ-007 del 05 de enero de 2016, DS-06-12-6 SAJ-052 del 03 de Febrero de 2016, DS-06-12-6 SAJ-053 del 03 de Febrero de 2016, DS -06-12-6 SAJ-054 del 03 de febrero de 2016 y Resoluciones Nos. 2-1069 del 18 de abril de 2016, 2-1027 del 14 de Abril de 2016, 2-1020 del 14 de abril de 2016, 2-0750 del 17 de marzo de 2016, 2-0723 del 15 de marzo de 2016, 2-0742 del 17 de marzo de 2016, 2-0721 del 15 de marzo de 2016, 2-0722 del 15 de marzo de 2016, 2-1052 del 15 de abril de 2016, 2-0654 del 10 de marzo de 2016, 2-1054 del 15 de abril de 2016, 2-1024 del 14 de abril de 2016, 2-1018 del 14 de abril de 2016, 2-1053 del 15 de abril de 2016, 2-1025 del 14 de abril de 2016, 2-1026 del 14 de abril de 2016, 2-0717 del 15 de marzo de 2016, 2-0744 del 17 de marzo de 2016, 2-0743 del 17 de marzo de 2016, 2-0748 del 17 de marzo de 2016 y 2-0625 del 10 de marzo de 2016.

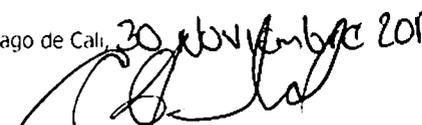
**NOVENO: ADVERTIR** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **KATHERINE TORO MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.137.369 y T.P. No. 123.325 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente<sup>6</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>83</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>30 noviembre 2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
---

<sup>6</sup> Folio 1-21.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 884**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LEONOR DE LOS RIOS DORRONSORO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00103-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición de la demanda presentada por la parte actora<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES:**

Se advierte que, con la reforma de la demanda, se adicionaron nuevas pretensiones y pruebas.

Para resolver, se tiene que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 173, prevé la posibilidad de reformar la demanda bajo ciertos lineamientos, señalando lo siguiente:

*ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*(...)"(Subrayas por el Despacho).*

Así mismo, el numeral tercero de la norma citada establece, que cuando se adicionen nuevas pretensiones, es necesario agotar el requisito de procedibilidad.

Frente al citado requisito, el Consejo de Estado sostiene que no es necesario que las pretensiones que se planteen en la solicitud de conciliación prejudicial sean una reproducción literal en aquellas que se presentan en la demanda, pues basta con

<sup>1</sup> Folios 181-193.

que exista congruencia entre ellas<sup>2</sup>, sin embargo, para que quede agotado de manera adecuada dicho requisito, es necesario que exista: "(i) *identidad entre las partes que asisten al trámite de conciliación y luego concurren al proceso en calidad de partes*, (ii) *correspondencia entre la causa o los hechos que se sirven de fundamento a la pretensión de conciliación y que, con posterioridad, se proponen en la demanda y (iii) equivalencia entre el objeto de la conciliación y el de la demanda o su reforma*"<sup>3</sup>.

Partiendo de lo anterior, se tiene que si bien en la conciliación prejudicial agotada por el extremo activo existe identidad de partes respecto de la demanda con la conciliación, así como correspondencia con los hechos que sirven de sustento a sus pretensiones, lo cierto es que el objeto conciliado varió con lo solicitado en la reforma de la demanda, por las razones que se pasan a exponer.

La parte actora en su adición, solicita como nuevas pretensiones la indemnización por perjuicios morales y daño psicológico<sup>4</sup>, sin embargo, al analizar la solicitud de conciliación elevada ante el Ministerio Público, se evidencia que la misma se efectuó respecto de "*derechos morales y bienes constitucionales o convencionales*"<sup>5</sup>.

Sobre la clasificación de los perjuicios inmateriales, el Consejo de Estado sostiene que "*los daños inmateriales o extra patrimoniales se reducen a tres: i) aquellos que afectan directamente la esfera interna y espiritual del individuo, es decir, los morales; ii) los derivados de la afectación psicofísica de la salud, o sea, el daño a la salud; iii) y los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos*"<sup>6</sup>(Subrayas por el Despacho).

Por tanto, si bien se concilió respecto de los perjuicios morales, se tiene que en cuanto a los daños psicológicos, los que a su vez, pertenecen a la esfera del daño a la salud, no fueron conciliados, perdiendo con ello la entidad demandada la oportunidad de conciliar o pronunciarse frente a lo reclamado y los efectos económicos que contenía.

En consecuencia, no es procedente admitir la reforma frente a la pretensión 2.10, es decir, la referente a la indemnización por el daño psicológico, pues la misma no hace parte o tiene congruencia con los perjuicios que fueron objeto de conciliación.

En virtud de lo anterior, la adición se admitirá sólo frente a la pretensión 2.9, esto es, sobre los perjuicios morales, así como a las nuevas pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00043-01.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Subsección C. Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque. Cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20005-23-33-000-2015-01307-01(57992).

<sup>4</sup> Folio 181.

<sup>5</sup> Folio 26.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 63001-23-31-000-2009-00295-01(45526).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por **LEONOR DE LOS RIOS DORRONSORO** contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.**, respecto a la pretensión 2.9, esto es, sobre los perjuicios morales, así como a las nuevas pruebas, conforme se dispuso en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la reformar de la demanda frente a la pretensión 2.10, es decir, la referente a la indemnización por el daño psicológico, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** personal y conjuntamente éste proveído con el auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso, bajo los lineamientos establecidos en el auto interlocutorio No. 769 del 19 de octubre de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
Juez

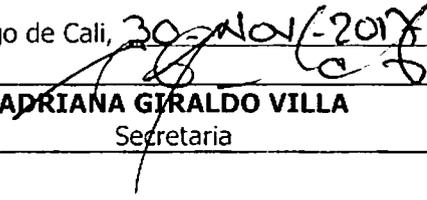
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 83.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30-NOV-2017

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 887**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARINO CANO GOMEZ Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00277-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011).

**II. CONSIDERACIONES:**

Previo a resolver la procedencia o no del medio de control de la referencia, advierte el Despacho que en el numeral 3.5. del acápite de pretensiones contenido en el libelo introductorio, además de las declaraciones y condenas, la parte demandante llamó en garantía a los servidores públicos que conocieron de los procesos radicados bajo Nos. 76001-4003-089-2005-00353-00 y 76001-31-03-002-2002-00250-00, esto es:

- Juzgado 29 Civil Municipal de Oralidad de Cali.
- Juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Cali.
- Juzgado 47 Civil Municipal de Descongestión de Cali.
- Juzgado 47 Civil Municipal de Cali.
- Juzgado 13 de Familia de Cali.
- Juzgado 14 de Familia de Cali.
- Juzgado 2 Civil del Circuito de Oralidad de Cali.
- Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Civil.

A partir de lo anterior, es menester señalar que el llamamiento en garantía ha sido definido por el Consejo de Estado como *"una figura procesal, con la que cuentan las partes dentro del litigio para exigir la vinculación de un tercero que pueda llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso; en caso de una sentencia condenatoria, al llamado en garantía se le podrá exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial"*(Subrayas por el Despacho)<sup>1</sup>.

Luego entonces, para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, es necesario que exista una relación de carácter sustancial, conforme lo preceptuó el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero ponente: **César Palomino Cortés**. 8 de septiembre de 2017. Radicación número: 76001-23-33-000-2012-00376-01(1263-14).

**Radicación: 76001-33-33-009-2017-00277-00**

Contencioso Administrativo, es decir, que entre el llamante y llamado exista un derecho legal o contractual que permita al primero exigir del segundo, la reparación integral del daño, producto de una eventual condena en su contra.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que si bien las partes de ambos extremos pueden hacer uso de la figura procesal antes aludida, lo cierto es que su aplicación debe sujetarse al fin dado por el legislador.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la parte demandante solicita el llamamiento en garantía de funcionarios judiciales que conocieron de los procesos que hoy motivan el medio de control objeto de análisis, sin embargo, dicho llamamiento se encuentra orientado a que los llamados sean condenados igual que la entidad demandada a responder por los perjuicios que, aduce, les fueron causados, lo cual contraría los postulados de la jurisprudencia y la norma misma, pues la intervención en comento no está dirigida a que dichos funcionarios respalden la condena que pueda sufrir el mismo demandante, es decir, no existe entre éste y aquellos un derecho legal o contractual para su intervención, pues lo solicitado se encuentra encaminado a que los llamados interfieran en calidad de demandados, con fines de repetición.

Sin embargo, a fin de no negar el acceso a la administración de justicia de la parte demandante y que los mismos sean tenidos como demandados, es menester que el apoderado judicial:

- Identifique de manera clara y concreta las personas de las que se solicita su intervención en el proceso, en calidad de demandados y que conocieron de los procesos radicados bajos Nos. 76001-4003-089-2005-00353-00 **del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali** y 76001-31-03-002-2002-00250-00 **del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**.
- Allegue la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de los servidores judiciales, de los que se solicita su intervención, so pena de admitir la demanda solo frente a la **Nación-Rama Judicial**.

De otro lado, se avizora una acumulación objetiva de pretensiones, pues ciertamente el medio de control de la referencia es ejercido por los mismos demandantes contra la misma entidad, sin embargo, la fuente del daño es diferente y por tanto, los perjuicios solicitados devienen de dos hechos distintos, pues se aduce su causación por el proceso radicado bajo No. 76001-4003-089-2005-00353-00 que cursó en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali y del que se ordenó su archivo y el No. 76001-31-03-002-2002-00250-00, que en la actualidad cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sobre el particular, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de *“acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas”* y concurren los requisitos que trae la norma en cita.

Sobre dicho aspecto, el Consejo de Estado precisó que si bien dicha acumulación fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto, lo cierto es que a fin de evitar multiplicidad de procesos, es dable que se puedan acumular pretensiones que corresponden a un mismo medio de control,

**Radicación: 76001-33-33-009-2017-00277-00**

siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 ibídem<sup>2</sup>.

Por tanto, se tiene que al estudiar el medio de control sub-examine, la acumulación cumple con los requisitos establecidos por la norma en cita, sin embargo, se hace necesario proceder con la inadmisión a fin de que el apoderado judicial:

- Determine con claridad e individualice las distintas pretensiones respecto de cada hecho del que se aduce el daño que le fue generado, es decir, frente a los procesos No. 76001-4003-089-2005-00353-00 del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali y 76001-31-03-002-2002-00250-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sin incluir dentro de las mismas fundamentos de hecho y derecho, pues éstos deben ser determinados en los acápite respectivo para ello.
- Ajuste los hechos 4.1.8. y 4.1.9., toda vez que en éstos se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho, los que se deben determinar en el acápite respectivo para ello (art. 162, numerales 3 y 4 del C.P.A.C.A.).
- Ajuste el hecho 4.2.8., toda vez que en éste se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho, los que se deben determinar en el acápite respectivo para ello. Así mismo, es menester que sea dividido, por contener diversos fundamentos facticos (art. 162, numerales 3 y 4 del C.P.A.C.A.).

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578).

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00277-00

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 083

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 30 Noviembre 2017

---

**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria